



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00117-00
DEMANDANTE:	ERMEZ LEWIS HERNÁNDEZ OBANDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ermez Lewis Hernández Obando** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Hernández Obando** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se disponga la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 17 del Decreto 1091 de 1995, por no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera, y se declare la nulidad del Oficio S-2020-036110 de 18 de agosto de 2020 y la Resolución núm. 2931 de 13 de noviembre de 2020, mediante las cuales le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada el reconocimiento y pago del subsidio familiar en suma igual al 39% del sueldo básico, desde el 21 de julio de 2016, debidamente indexadas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos.

En la demanda fueron narrados los siguientes hechos y omisiones relevantes:

- Ingresó a la Policía Nacional en el año 1995 y hoy se encuentra en uso de retiro.
- Contrajo matrimonio con Nilsa Azucena Orozco Mera, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.808.879, y es padre de dos hijos.
- El artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, ordena el pago en dinero del subsidio familiar al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, pese a ello, ordena al Gobierno Nacional determinar la cuantía del subsidio.
- La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional no ha reglamentado el reconocimiento y pago del subsidio familiar al nivel ejecutivo.
- Los Decretos 1212 y 1213 de 1990 establecieron el subsidio familiar igual al 30% de la asignación básica para los oficiales y suboficiales, y agentes de la Policía Nacional, en su orden, con aumento de tal porcentaje por cada hijo nacido
- Durante el tiempo que estuvo vinculado a la Policía Nacional nunca se le pagó el subsidio familiar teniendo en cuenta que tiene cónyuge y dos hijos.
- La falta de pago del subsidio familiar lo sume en situación de desigualdad frente al personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales o convencionales: artículos 1, 4, 13, 29, 42, 48, 53, 85 y 93 de la Constitución Política. Artículos 1, 2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Legales y reglamentarias: Leyes 153 de 1887, 4ª de 1992 de 1989 y 923 de 2004; Decretos 1091 de 1995, 1212 de 1990 y 1029 de 20 de mayo de 1994.

Consideró que si bien el Decreto 1091 de 1995 reguló el reconocimiento del subsidio familiar, no estableció los porcentajes específicos que debían ser reconocidos al

personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por concepto de esposa e hijos, sin embargo, consagró que esa prerrogativa correspondía al Gobierno Nacional.

Afirmó que los porcentajes y sumas reconocidas por concepto de subsidio familiar entre las categorías de oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, existe una flagrante discriminación respecto de estos últimos, a quienes el reconocimiento de ese beneficio se aplica de manera diferente, sin porcentajes fijos respecto de la asignación básica, afectando de manera directa la finalidad social de esa figura.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Policía Nacional contestó la demanda de manera oportuna, en escrito en el que se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda [archivo 015].

Como sustento de tal petitorio, manifestó que el demandante siempre ha hecho parte del nivel ejecutivo y no fue homologado desde los escalafones de suboficiales o agentes de la Policía Nacional, razón por la cual sus asignaciones y prestaciones se rigen por lo preceptuado por el artículo 15 del Decreto ley 132 de 1995 y el Decreto 1091 de 1995.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante: guardó silencio.

3.2. Parte demandada [020]: insistió en que “*el accionante decidió de manera libre y voluntaria hacer parte **BAJO LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DIRECTA EN EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO**, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004*”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor

territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si al demandante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, le asiste razón jurídica para obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar en actividad conforme a las previsiones sobre porcentajes contenidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, o si por el contrario, la Policía Nacional ha sufragado tal emolumento conforme a derecho.

4.3. Normativa aplicable.

A través de la Ley 66 de 1989, el Legislador facultó al Presidente de la República para, entre otros, “[r]eformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía; clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos, traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias; suspensión, retiro, separación y reincorporación; régimen general de prestaciones sociales; reservas, normas para alumnos de las escuelas de formación; trámite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias”, actividad que concretó la expedición de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, contentivos del estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y el de agentes de esa institución, en ese orden. Dichas normas contemplaron todo lo relativo a las asignaciones, primas, subsidios y demás emolumentos a que tenía derecho ese personal, incluido el subsidio familiar.

Posteriormente, el artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional sería determinado por la ley; así mismo, en desarrollo de ese canon constitucional, el Legislador expidió la Ley 4ª de 1992 y en ella fijó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de, entre otros, la fuerza pública.

El nivel ejecutivo de la Policía Nacional fue creado mediante Decreto ley 41 de 1994, norma que fue expedida bajo el amparo de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley 62 de 1993; no obstante, en sentencia C-417 de 1994, la Corte Constitucional

determinó que el Gobierno Nacional había excedido la autorización concedida por el Congreso, razón por la cual declaró inexecutable el Decreto ley 41 de 1994, norma que mientras permaneció en vigor, permitió que algunos miembros del personal de agentes y suboficiales se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de lo dispuesto en sus artículos 18 y 19, según los cuales, era necesaria la solicitud libre del interesado para ser homologado.

En este estado de cosas, el Congreso de la República expidió la Ley 180 de 1995, la cual incluyó al nivel ejecutivo dentro de la estructura de la Policía Nacional y revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otras cosas, desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, escalafón al cual podrían vincularse “[s]uboficiales, [a]gentes, personal no uniformado y de incorporación directa”, resaltando que la creación de tal estructura “no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

En tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 132 de 1995, “[p]or el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, cuyos artículos 11, 12, 13 y 14 previeron, en su orden, las condiciones generales de ingreso; y el ingreso de suboficiales, agentes y auxiliares de policía bachilleres. En todo caso, el artículo 15 de la norma en comento previó que “[e]l personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

Igualmente, como quiera que la desaparición temporal del nivel ejecutivo por cuenta de la declaratoria de inexecutable del Decreto 41 de 1994 causó algunas dificultades en el manejo de personal y situaciones administrativas, el Decreto 132 de 1995 incluyó 3 artículos transitorios, en mérito de los cuales “[e]l personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedar[ía] automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello [fuera] necesario ningún otro requisito y sin que se [produjere] solución de continuidad en la prestación del servicio policial”; “el personal de alumnos que en el momento de entrar en vigencia el Decreto 41 de 1994, se encontraba adelantando curso de formación para agente o cabo segundo, ingresar[ía] al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero”; y “[e]l personal de alumnos que se encuentren adelantando curso de formación al entrar en vigencia el presente Decreto, ingresarán al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero”.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995, contentivo del régimen de asignaciones y prestaciones del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que

estableció el **subsidio familiar** en su artículo 15, a manera de una “*prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia*”, que “*no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso*”.

Tal emolumento, a voces del artículo 16 *ejusdem*, es pagadero al personal del nivel ejecutivo en servicio activo y la fijación de su alcance económico corresponde al Gobierno Nacional, quien “*determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo*”.

Siendo así, en uso de tal atribución, y según lo dispuesto por el literal e) del artículo 150.19 de la Constitución Política y los principios y objetivos determinados por el Legislador en el Ley 4ª de 1992, año a año, a través de los decretos de contenido salarial y prestacional dirigidos a la fuerza pública, el Gobierno Nacional ha determinado la cuantía precisa del subsidio familiar para el nivel ejecutivo por persona a cargo¹.

Como puede apreciarse, el subsidio familiar previsto por el Decreto 1091 de 1995 fue previsto con una finalidad cierta y definida, y la cantidad a que determinado policial tenga por ese concepto corresponde a las personas que estén a su cargo, según la lista taxativa contenida en el artículo 17 de aquella norma, que no incluye a la cónyuge o compañera permanente del uniformado. Asimismo, se destaca que la liquidación de tal emolumento no está sometida a cálculos porcentuales previamente establecidos sobre la asignación básica (como si pasa con el personal de oficiales suboficiales y agentes), sino a la cantidad dineraria que señale el Gobierno Nacional por persona a cargo.

Por último, cabe destacar que el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, norma que unificó lo concerniente al régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, incluyó el subsidio familiar como partida computable de las asignaciones de retiro del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, sin embargo, ese mismo articulado no contempló tal emolumento como integrante de la base de liquidación de las prestaciones pensionales provistas para el nivel ejecutivo.

Tales distinciones *-entre oficiales, suboficiales y agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional-* ya han sido materia de amplio estudio y conocimiento por parte del Contencioso Administrativo por cuenta de la promoción de copiosos casos que

¹ Para el efecto, ver Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020 y 976 de 2021.

acusar dichas situaciones de discriminatorias e inconstitucionales, oportunidades en la que, de manera común, los interesados ruegan la aplicación de premisas de orden constitucional y convencional para que el subsidio familiar del personal del nivel ejecutivo sea reconocido y pagado conforme a las escalas porcentuales y definiciones previstas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

No obstante, la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido consistente² en señalar que *“ese trato diferenciado del subsidio familiar no constituye vulneración alguna al principio de igualdad, habida cuenta que los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no tienen el mismo nivel de jerárquico, ni desempeñan las mismas funciones que los oficiales, suboficiales y agentes de esa misma institución, sumado al hecho de que cada personal percibe prestaciones sociales diferentes”*³, y que las normas que rigen el reconocimiento y pago del subsidio familiar al personal en actividad, tanto como la inclusión o no de aquel en las asignaciones de retiro, no pueden ser reemplazadas por gracia de ejercicios que pretenden igualdad entre sujetos que no se encuentran en la misma condición fáctica.

Así también ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sentencia de 25 de noviembre de 2019⁴, oportunidad donde se pronunció sobre la constitucionalidad y legalidad de los artículos 8, 16 y 51 del Decreto 1029 de 1994, 7, 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995; 23 del Decreto 4433 de 2004; y 3 del Decreto 1858 de 2012, indicó que *“las disposiciones demandadas respetaron los límites impuestos por las mencionadas leyes marco, en el sentido que (i) no desconocen derechos adquiridos de los miembros del Nivel Ejecutivo; (ii) no contrarían la política macroeconómica y fiscal; (iii) preservan la racionalización de los servicios públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo; (iv) señalan que las partidas para liquidar la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a su cargo; y (v) se encuentran acordes a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad que deben regir la actividad de la Administración”*.

En la providencia reseñada, en tratándose de ejercer algún criterio o test de igualdad entre el nivel ejecutivo y otros integrantes de la Policía Nacional, el Máximo Tribunal de

² En cuanto a la aludida consistencia, ver:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-018-2019-00191-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”; Sentencia de 25 de mayo de 2021; expediente núm. 110013335021201900115-01; M.P. Patricia Salamanca Gallo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-015-2019-00295-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”; Sentencia de 2 de julio de 2021; expediente núm. 1100133350272018-00510-01; M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”; Sentencia de 16 de junio de 2021; expediente núm. 11001 3335 014 -2019-00075-01; M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 25 de noviembre de 2019; expedientes núm. 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

lo Contencioso Administrativo aseveró que “*el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995 como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990*”, razón por la cual, “*no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse*” de forma que, “*ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado»*”⁵.

Así las cosas, a guisa de corolario, el Juzgado concluye que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron por incorporación directa es el establecido por el Gobierno Nacional en estricto acatamiento de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 923 de 2004, de manera que, de ordinario, las prerrogativas, beneficios y derechos contenidos en los estatutos de carrera, salariales y prestaciones que tienen como destinatarios a otros integrantes de la fuerza pública no les resultan aplicables.

4.4. Acervo probatorio.

- a. Constancia de agotamiento de conciliación prejudicial [002: pp. 5-9].
- b. Derecho de petición en el que solicitó el reajuste del subsidio familiar que percibió en actividad [002: pp. 10-16].
- c. Oficio núm. 36110 de 18 de agosto de 2020 [002: pp. 17-20].
- d. Recurso de apelación promovido contra el Oficio núm. 36110 de 18 de agosto de 2020 [002: pp. 21-25].
- e. Resolución núm. 2931 de 13 de noviembre de 2020, que resolvió la alzada [002: pp. 26-31].
- f. Resolución núm. 357 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual el demandante fue retirado del servicio [002: pp. 32-34].
- g. Resolución 6924 de 3 de julio de 2019, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro [002: pp. 35-36].
- h. Copia de cédula de ciudadanía del demandante [002: p. 37].
- i. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Nilsa Azucena Orozco Mera [002: p. 38].
- j. Copia de registros civiles de nacimiento de sus hijos [002: pp. 39-41].
- k. Copia de hoja de servicios núm. 94399601 de 8 de abril de 2019 [002: p. 42].

⁵ Ibidem.

- l. Liquidación de su asignación de retiro [002: p. 44].
- m. Circular 003 de 3 de enero de 1997 de la Policía Nacional [002: pp. 61-65].
- n. Oficio 9850 de 16 de diciembre de 2020 [002: pp. 79-80].

4.5. Examen del caso concreto.

En su calidad de miembro del nivel ejecutivo, la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los porcentajes y bajo las prerrogativas previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, estatutos que tienen como destinatarios a los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Para resolver el particular, el Juzgado itera la subregla de aplicación normativa revelada en el estudio de derecho antes efectuado, según la cual, el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron por incorporación directa es el establecido por el Gobierno Nacional en estricto acatamiento de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 923 de 2004, de manera que, de ordinario, las prerrogativas, beneficios y derechos contenidos en los estatutos de carrera, salariales y prestacionales que tienen como destinatarios a otros integrantes de la fuerza público no les resultan aplicables.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que **Hernández Obando** ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa en calidad de alumno de dicha estructura [002: p.41], y en virtud de lo normado por el artículo 15 del Decreto ley 132 de 1995, se encontraba sometido “*al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional*”, por consiguiente, su derecho a devengar el subsidio familiar en actividad estuvo a merced de las condiciones y reglas señalas por el Decreto 1091 de 1995 y los valores que fijó anualmente el Gobierno Nacional en los decretos de ajuste salarial y prestacional de la fuerza pública.

Finalmente, debe decirse que no hay lugar a aplicar la excepción por inconstitucionalidad rogada, como quiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la fijación de condiciones diferentes para las distintas estructuras de carrera de la Fuerza Pública no deriva en un trato discriminatorio ni contrario a la Carta Fundamental, comoquiera que los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no tienen el mismo nivel de jerárquico, ni desempeñan las mismas funciones que los oficiales, suboficiales y agentes de esa institución, y perciben prestaciones sociales diferentes, asuntos que hace imposible ejercer un juicio de igualdad en casos como el presente.

Ergo, surge evidente que el interesado no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos demandados, motivo por el cual esta Judicatura negará las pretensiones de la demanda, tal como dispondrá *ut infra*.

4.5.1. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm
sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2602292541a9fea7df991b84d8ef9f33ec17e5c78221ba168724448c506c1afc**

Documento generado en 30/03/2022 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>